

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ADALJISA ISABEL
ABARCA ITURRONDO

Recurrida

v.

AMILDA AGUDO ABARCA

Peticionaria

KLCE2019001360

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2018CV03199

Sobre: NOMBRAMIENTO
DE ADMINISTRADOR

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 8 de julio de 2020.

Comparece la peticionaria, Amilda Agudo Abarca, y nos solicita que revisemos una *Orden* del 23 de septiembre de 2019, que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En la misma, dicho foro determinó que tenía jurisdicción sobre la materia y sobre todas las partes de este caso.¹

Por las razones que exponremos a continuación, **DENEGAMOS** la petición recurrida.

-I-

El 6 de junio de 2017, Ada Nibia Abarca Iturrondo, falleció intestada, soltera, sin hijos ni ascendientes. Por lo cual, el 29 de agosto de 2017, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Resolución* en la que declaró únicos y universales herederos de la mencionada causante; a su hermana y recurrida, Adaljisa Abarca Iturrondo, y a sus sobrinos, José Tomás y Ángel Rafael Rovira Abarca, Marina Isabel e Isabel Covadonga Abarca

¹ Notificada el 23 de septiembre de 2019.

Abarca; y Amilda Isabel (peticionaria) e Isabel Cristina Agudo Abarca.²

Luego de varias instancias procesales, el 15 de mayo de 2018, la recurrida instó una *Petición sobre nombramiento de administrador*. La misma, se acompañó con declaraciones juradas suscritas por todos los herederos y en las cuales, libre y voluntariamente, designaron a la recurrida, administradora de la *Sucesión*, para todos los efectos legales y sin limitación ni restricción alguna.³ Por su parte, la recurrida aceptó la designación.⁴ Así las cosas y luego de examinar las declaraciones juradas que acompañaron la *Petición* sin que existiese reparo en cuanto al nombramiento de la recurrida como administradora del caudal, el 17 de mayo de 2018, el foro recurrido dictó una *Resolución* por medio de la cual, nombró a la recurrida administradora de los bienes de la causante y la eximió de prestar la correspondiente fianza.⁵

Consecuentemente, la recurrida, ejerciendo como administradora, contrató los servicios de la contadora, Mayra M. Camacho Cintrón, para que realizara el inventario y avalúo de todos los bienes, preparara las planillas del caudal relicto estatal y federal; así como el *Informe y/o Cuaderno Particional*. Ante ello, el 17 de mayo de 2018, la contadora preparó un documento que denominó *Informe final sobre cuaderno particional causante: Ada N. Abarca Iturrondo* y el 10 de julio de 2018, circuló y le notificó a cada uno de los herederos, una propuesta de división parcial del caudal hereditario

² Caso SJ2017-CV01594 sobre *Declaratoria de Heredero*

³ Caso núm. SJ2018-CV03199.

⁴ Aps. 13-14(A) de la petición de certiorari. *Affidávit* número: 5047 del 9 de abril de 2018 y *affidávit* del 16 de abril de 2018.

⁵ Notificada el 18 de mayo de 2018.

(propuesta de cuaderno particional), junto a un recibo de aceptación. En cuanto a la peticionaria, ese día la contadora le envió por correo la mencionada propuesta, mediante el servicio de *Fedex*.

En reacción a la misiva de la contadora, entre el 13 y 19 de julio de 2018, todos los herederos aceptaron bajo juramento el *Informe y/o Cuaderno Particional*; con excepción de la peticionaria. Por ello, el 16 de septiembre de 2018, ésta última le envió un correo electrónico a la contadora en el que, aparte de constatar el recibo de la correspondencia; le dejó saber a la contadora que tenía varias preguntas que hacerle. Por ello, le pidió que le cursara electrónicamente, las demás reparticiones hereditaria para que pudiera revisarlas para luego decidir si firmar o no la propuesta. Asimismo, impugnó la valoración de la residencia de la causante.

En respuesta a la misiva, el 17 de julio de 2018, la contadora le informó a la peticionaria que no enviaría por correo electrónico los documentos que les requirió, porque éstos eran confidenciales. En su consecuencia, le notificó que se los entregaría personalmente para que procediera a firmarlos. La negativa de la contadora provocó que entre ésta y la peticionaria se enviaran múltiples correspondencias de seguimiento.

Entretanto, en julio de 2018, la administradora promovió una distribución de efectivo del caudal para todos los herederos. En cuanto a la proporción de la peticionaria, la administradora informó que la misma se consignaría en el Tribunal. Trascendió que, en agosto de 2018, la contadora le remitió a la peticionaria

cierta información y varios documentos que previamente le había requerido. Por su parte, en octubre y noviembre de 2018, la peticionaria volvió a solicitar la misma información; y posteriormente, reclamó que se trajeran a la masa hereditaria determinados bienes muebles, como varias joyas y obras de arte que presuntamente, no se incluyeron en el inventario que sometió la contadora. Asimismo, cuestionó si los bienes inventariados se habían valorado mediante tasación y opinión de valor.

Luego de varias instancias procesales, el 21 de mayo de 2019, la administradora presentó una *Moción sometiendo informe final de la administradora y contador partidor: solicitud de aprobación de cuaderno particional*. El mismo, incluía la totalidad del caudal, la distribución proporcional de las cuotas hereditarias, la notificación y aceptación del *Informe* y del *Cuaderno Particional* por todos los herederos, con excepción de la peticionaria; y la preparación, presentación y notificación del *Cuaderno Particional final*. Mientras, el 30 de mayo de 2019, la peticionaria presentó una *Oposición a moción sometiendo informe final de la administradora y contador Partidor y solicitud de aprobación de cuaderno particional*. En esencia, planteó varios cuestionamientos jurisdiccionales; entre estos, la inexistencia de autoridad para presentar el mencionado *Informe* por ser contrario a derecho, ilegal, con errores y deficiencias y porque no era susceptible de aprobación bajo el Art. 604 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2625. Así, la peticionaria cuestionó si bajo la Ley de Procedimientos Legales Especiales, el Tribunal de Primeras Instancia tenía jurisdicción para considerar un cuaderno

particional confeccionado bajo las instrucciones de un heredero y a su vez administradora del caudal y por una contadora que no fue nombrada contadora-partidora ni asumió formalmente el cargo ante el Tribunal.

El 31 de mayo de 2019, el foro recurrido emitió una *Orden* con relación a la *Moción sometiendo informe final de la administradora y contador partidor: solicitud de aprobación de cuaderno particional*.⁶ Expresó, que luego del nombramiento del administrador judicial, nada se había efectuado en el caso, por lo cual, determinó que todos los herederos debían estar bajo su jurisdicción. En su consecuencia, les ordenó que expresaran sus nombres y si estaban bajo su jurisdicción.

Mientras, el 3 de junio de 2019, el foro recurrido emitió dos *Órdenes* con relación a la *Moción de oposición a moción sometiendo informe final de la administradora y contador partidor* de la peticionaria; y *solicitud de aprobación de cuaderno particional*. En ambas, les ordenó a las partes a que se refirieran y cumplieran la *Orden* del 31 de mayo de 2018.⁷

Por su parte, el 7 de junio de 2019, la recurrida instó una *Moción solicitando vista evidenciaría para la aprobación del cuaderno particional y moción en cumplimiento de orden*. Requirió, que la peticionaria explicase y fundamentase las objeciones al *Informe y/o Cuaderno Particional*. Ese día, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* por medio de la cual determinó lo siguiente: "Ver y ayudar en cumplimiento de Orden del 31 de mayo de 2019".⁸

⁶ Notificada el 4 de junio de 2019.

⁷ Notificadas el 4 y 5 de junio de 2019.

⁸ Notificada el 11 de junio de 2019.

Entretanto, el 10 de junio de 2019, la peticionaria presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* en reacción a las dos *Órdenes* que le requirieron a que mostrase causa por lo cual no debía desestimarse la demanda sin perjuicio. En la misma, proveyó la información que se le requirió y a su vez, solicitó la desestimación de la *Petición de nombramiento de administrador* por la falta de notificación oportuna a las partes indispensables, por no haberse citado a los herederos conforme a los Arts. 559 y 561 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA Sec. 2364 y 2366. Asimismo, solicitó que se dejara sin efecto la *Resolución* del 18 de mayo de 2018, en donde se nombró a la recurrida como administradora de los bienes de la causante. Alegó, que dicho dictamen era nulo porque el expediente del caso ya estaba cerrado y, por consiguiente, no se adquirió jurisdicción sobre los demás herederos. De otra parte, el 2 de julio de 2019, la recurrida presentó una *Réplica a moción en cumplimiento de orden y solicitud de aprobación de cuaderno particional*.

Así las cosas, el 10 de julio de 2019, el foro recurrido emitió una *Orden* en la que, entre otras cosas, calendarizó la *Conferencia con antelación a vista evidenciara*. Ante ello, el 26 de julio de 2019, la peticionaria instó una *Comparecencia especial urgente solicitando aclaración de órdenes y adjudicación de mociones sometidas*. En síntesis, alegó que el foro primario señaló una *Vista evidenciaria* y una *Conferencia con antelación a vista evidenciaria* sin que expresase la materia que trataría y sin haber adjudicado las controversias jurisdiccionales que planteó.

Luego de atender el reclamo de aclaración de Órdenes y adjudicación de mociones sometidas de la peticionaria, el 30 de julio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Orden en la cual determinó que, conforme al estado de derecho vigente, en la Vista evidenciaria atendería primero, el asunto relacionado a las partes indispensables, sobre quienes debía tener jurisdicción para atender el Informe final y el Cuaderno Particional que se sometió para su consideración.⁹

En cumplimiento con el requerimiento, el 11 de septiembre de 2019, la recurrida incoó una Moción en cumplimiento de orden sobre jurisdicción. En ella, expresó que todos los herederos de Doña Ada Nibia Abarca Iturrondo eran las partes indispensables del caso, y que éstos fueron quienes unánimemente y bajo juramento, la nombraron administradora del caudal relicto.

Así las cosas, el 12 de septiembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Orden mediante la cual determinó que tenía jurisdicción sobre la materia y sobre todas las partes del caso ante sí. Por ello, dicho foro mantuvo el calendario para atender la controversia.¹⁰

Tras varias instancias procesales, el 23 de septiembre de 2019, el foro primario emitió una Orden en la que reiteró su determinación del 12 de septiembre de 2019; por lo que concluyó que solo quedaba por resolver la controversia en los méritos.¹¹ También ese día, el Tribunal de Primera Instancia llevó a cabo la Conferencia con antelación a juicio y en la

⁹ Notificada el 30 de julio de 2019.

¹⁰ Notificada el 13 de septiembre de 2019.

¹¹ Notificada el 23 de septiembre de 2019.

correspondiente *Minuta*, aclaró que tenía jurisdicción porque todos los herederos se habían sometido libre y voluntariamente a la jurisdicción.

Insatisfecha, el 15 de octubre de 2019, la peticionaria interpuso un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones mediante el cual alegó lo siguiente:

Erró manifiestamente el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la petición al no haberse emplazado a todos los miembros de la Sucesión dentro del plazo dispuesto en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 4.3, por falta de diligenciamiento oportuno del emplazamiento y falta de parte indispensable bajo las doctrinas establecidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Erró manifiestamente el Tribunal de Primera Instancia al no reconocer que la Resolución nombrando a la coheredera y aquí peticionaria-recurrida, Adajilsa I. Abarca Iturrondo, como administradora, según surge de su notificación en la forma OAT 1812, no fue notificada el 18 de mayo de 2018, a los demás herederos. Sino únicamente, al representante legal de la aquí peticionaria recurrida, por lo cual es nula.

Erró manifiestamente el Tribunal de Primera Instancia al asumir jurisdicción bajo la Ley de Procedimientos Legales Especiales en la consideración de un Cuaderno Particional por persona que no es un contador partidador.

Erró manifiestamente el Tribunal de Primera Instancia al asumir jurisdicción bajo la Ley de Procedimientos Legales Especiales en la consideración de una Cuaderno Particional de encargo por una heredera contrario a los requisitos del Código Civil y las doctrinas establecidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Erró manifiestamente el Tribunal de Primera Instancia al asumir jurisdicción bajo la Ley de Procedimientos Legales Especiales en la consideración de una alegada cuenta final de administración al no haberse notificado la misma a todos los herederos y no contener los elementos requeridos para la consideración de la misma.

Erró manifiestamente el Tribunal de Primera Instancia al no abstenerse de darle consideración a la propuesta particional y de cuentas de la peticionaria en este asunto toda vez que la misma se encuentra pendiente en otra Sala del TPI en etapa más avanzada de los procedimientos para evitar duplicar procedimientos y por ser cónsono con la Regla 1 de Procedimiento Civil.

Por su parte, la recurrida acudió oportunamente ante este Foro y se opuso a la expedición del auto de *certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos analizar la procedencia de este recurso.

-II-

A. El *certiorari*

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

En casos civiles, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones

podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Por su parte, en todo tipo de *certiorari* la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B. Jurisdicción sobre la materia y sobre la persona

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319 (2018); *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). Cuando

hablamos de jurisdicción sobre la materia, nos referimos a la capacidad de un tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. Si no hay jurisdicción sobre la materia, el tribunal está obligado a desestimar el caso. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, supra; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).

De otra parte, el emplazamiento es la forma de adquirir jurisdicción sobre la persona contra la que se reclama en un proceso judicial. Así, luego de que se presenta la demanda, se expide el emplazamiento y con su posterior diligenciamiento, el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, supra; *Franco v. Corte*, 71 DPR 687 (1950). En nuestro ordenamiento procesal, un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado de dos maneras distintas: cuando se utilizan adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil o cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, explícita o tácitamente. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14 (2014); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 143 (1997).

Ahora bien, la comparecencia voluntaria de la parte demandada suple la omisión del emplazamiento. De manera que ésta se coloca al alcance del tribunal para que atienda el recurso presentado y resuelva la controversia en sus méritos. De lo contrario, el tribunal no tiene jurisdicción sobre la persona, a menos que alguna disposición en ley lo exceptúe. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, supra; *Franco v. Corte*, 71 DPR 687 (1950).

El emplazamiento es renunciable y una forma reconocida de efectuar tal renuncia es mediante la sumisión expresa

o tácita del demandado. *Peña v. Warren*, 162 DPR 764, 777-778 (2004). Específicamente, aquella parte que comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, se somete a la jurisdicción del tribunal. Entre estos actos sustanciales están, presentar alegaciones sin plantear la falta de jurisdicción sobre la persona, cumplir voluntariamente con las órdenes del tribunal, entre otras. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 721 (2003); *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, 153 DPR 700, 711 (2001). En esos casos, la comparecencia suple la omisión del emplazamiento y es suficiente para que el tribunal asuma jurisdicción. *Peña v. Warren*, supra, págs. 777-778. Es decir, la comparecencia voluntaria de la parte demandada suple la omisión del emplazamiento y es suficiente bajo las garantías del debido proceso de ley, para que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714 (2003).

-III-

En el caso que nos ocupa, la controversia medular a resolver se reduce a determinar si el foro recurrido tenía jurisdicción sobre los miembros de la Sucesión en el caso que instó la recurrida a los efectos de que se le nombrara administradora del caudal relicto.

Según discutimos, en este caso, todos los herederos que componen la Sucesión de Doña Ada Nibia Abarca Iturrondo, incluyendo la peticionaria, prestaron su anuencia libre y voluntariamente y bajo juramento escrito, para que a la recurrida se le nombrara administradora del caudal hereditario. Con tal proceder, todos los herederos se sometieron voluntariamente a la jurisdicción del foro recurrido en el caso por el cual

se recurre, sobre nombramiento de administrador. Es decir, el foro recurrido adquirió jurisdicción sobre la peticionaria, cuando ésta voluntariamente y bajo juramento, se sometió ante dicho foro en la causa de acción de nombramiento de administrador.

Por lo anterior, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no incidió cuando determinó que, en este caso, tenía jurisdicción sobre la persona de la peticionaria.

Acorde con lo anterior, concluimos que no se nos ha presentado justificación válida para que expidamos el auto solicitado bajo los parámetros de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.¹²

-IV-

Por las razones expuestas, **DENEGAMOS** el auto de *certiorari* presentado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² Recordemos que la acción de un Tribunal de Apelaciones de denegar un recurso de *certiorari* no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, y estas pueden ser reproducidas nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. En consecuencia, la parte afectada por la decisión interlocutoria que tome el foro de instancia no queda privada de la oportunidad de traer ante el Foro Apelativo, los planteamientos que entienda procedentes una vez se disponen de la totalidad de la controversia.